



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veintidós
(2022).

Rad. 47001315300520170030100

CLASE DE PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: ÁLVARO ANTONIO AGUDELO ARBELAEZ
EJECUTADO: ANA MILENA PEREIRA GALLEGO, CARLOS
PEREIRA GALLEGO Y ELIANA PEREIRA GALLEGO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte activa contra el auto fechado 10 de febrero de 2022 emitido en la causa de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído citado el despacho ordenó “*Suspéndase el presente proceso respecto del demandado CARLOS PEREIRA GALLEGO, a partir del momento en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas, esto es 3 de diciembre de 2021.*”, así como “*la suspensión, de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los respectivos oficios.*”.

Inconforme con esa decisión el apoderado de la parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación exponiendo la improcedencia de suspender la medida cautelar por la naturaleza de este asunto en la que solo existe un embargo decretado el cual es indivisible, y que, en aplicación al artículo 547 el proceso debe seguir su curso contra los señores ANA MILENA PEREIRA GALLEGO, ELIANA PEREIRA GALLEGO.

Por ello, considera que, dada la indivisibilidad de la medida, así como la naturaleza del proceso, esta no puede levantarse ni suspenderse.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP prevé:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En el caso particular el recurrente se queja de la decisión de suspender la medida cautelar, sin embargo, dicha resolución solo se emitió en acatamiento de la orden proferida por el juez de insolvencia que en auto del 3 de diciembre de 2021 resolvió:

“COMUNICAR, a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales, así como a las autoridades administrativas con función jurisdiccional, el inicio del procedimiento de negociación de deudas y que, de conformidad con lo

establecido en el artículo 545, numeral 1, del Código General del Proceso, como consecuencia de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, no podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y deberán suspender los que estuvieren en curso al momento de la aceptación, en consecuencia, en el mismo Auto que ordene el cumplimiento de esta disposición, deberá ordenarse la suspensión de las medidas cautelares.

En ese sentido si no era dable la suspensión a la que se hizo alusión, es ante el juez concursal en la que debe deliberarse tal aspecto.

Ahora bien, en el auto cuestionado expresamente se indicó que la suspensión solo cobijaba al señor CARLOS PEREIRA GALLEGO, sin embargo, esa distinción no se efectuó en el numeral respecto a la suspensión de la medida, la que, si bien como lo expone el recurrente, no lo es menos que el la citada persona es comunero del bien dado en hipoteca por lo que al ostentar derecho de propiedad, la medida decretada también tiene incidencia en su patrimonio, razones suficientes para modificar el numeral segundo del auto recurrido en el sentido que la medida cautelar se suspende únicamente respecto de la citada persona.

Por lo anteriormente expuesto, se

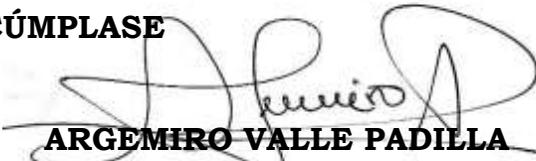
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del auto fechado 10 de febrero de 2022 emitido en la causa de la referencia, en el sentido que la suspensión de la medida solo recae en lo que respecta a CARLOS PEREIRA GALLEGO, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación que, de forma subsidiaria, se interpusiera contra el citado proveído, en el efecto devolutivo.

TERCERO: REMÍTASE el dossier, al Magistrado o Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que se corresponda luego de su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARGEMIRO VALLE PADILLA
JUEZ